

esta sentenciadora, en nada alteran o modifican la convicción que se ha formado el Tribunal.

DECIMO OCTAVO: Que, no será condenada en costas la parte denunciada por haber tenido motivo plausible para litigar.

Y visto lo dispuesto en los artículos 7, 160, 161, 162, 163 bis, 168, 173, 453, 454, 456, 457, 459, 461, 485 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I. Que se rechaza la demanda de tutela laboral interpuesta en lo principal del libelo pretensor.

II. Que se acoge, en todas sus partes, la demanda subsidiaria por despido indebido interpuesta en el primer otrosí del libelo pretensor, por lo que se declara que el despido de la actora es indebido.

III. Que se ordena a la demandada [REDACTED] pago de las siguientes indemnizaciones:

a) \$797.816 por indemnización sustitutiva del aviso previo

b) \$3.191.264 por concepto de indemnización por 4 años de servicio.

c) \$2.553.011 por concepto de recargo legal del 80% calculado sobre la indemnización por años de servicio.

IV. Que no se condena en costas a la demandada.

Las sumas ordenadas pagar deberán ser reajustadas y devengarán intereses en la forma señalada en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al [REDACTED] respectivo para su ejecución.

Regístrese y archívese, en su oportunidad, los antecedentes.

RIT T  
RUC

Proveyó don(a)

Juez Titular

En T a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Treinta y uno de enero de dos mil veinticinco  
10:57 UTC-3